

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica que el nuevo Ministerio ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidencia: Excmo. Señor D. Antonio Cánovas del Castillo.

Estado: Excmo. Sr. Duque de Tetuán.

Gracia y Justicia, Excelentísimo Sr. D. Fernando Cos-Gayón.

Guerra: Excmo. Sr. Teniente General D. Marcelo de Azcárraga.

Marina: Excmo. Sr. Vicealmirante D. Florencio Montojo.

Hacienda: Excmo. Sr. Don Juan de la Concha Castañeda.

Gobernación: Excmo. Señor D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.

Fomento: Excmo. Sr. Don Aureliano Linares Rivas.

Ultramar: Excmo. Sr. Don Francisco Romero Robledo.

Lo que se publica en este Boletín á los efectos oportunos. Palencia 24 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

DEL PERSONAL.

(Continuación).

Art. 32. Todos los funcionarios de la Dirección general guardarán la más absoluta reserva en los asuntos pendientes de despacho hasta su definitiva resolución.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se considerará falta grave.

Art. 33. Los Jefes de Sección y de Negociado, los Oficiales, Aspirantes y demás funcionarios de la Dirección general asistirán todos los días hábiles á la oficina durante seis horas que señalará el Director general, sin perjuicio de las demás extraordinarias que sus trabajos exijan.

Art. 34. El Jefe del taller con el concurso de los empleados y oficiales mecánicos adscritos al mismo, y bajo las órdenes del de la Sección Geográfica, cuidará de que se ejecuten en el mismo:

1.º La recomposición de aparatos telegráficos y cuantos objetos destinados al servicio de las comu-

nicaciones eléctricas puedan ser reparadas con los elementos de que disponga.

2.º La recomposición de vagones correos, casilleros, mesas de dirección y demás material del servicio de Correos dentro de los límites expresados en el número anterior.

3.º La construcción de aparatos ú otros objetos inventados por funcionarios de Comunicaciones con el concurso de éstos y previa autorización del Director general, á la que precederá siempre un expediente en que se haga constar:

(a) La utilidad del objeto ú objetos cuya construcción se solicite para el servicio de Comunicaciones.

(b) El coste aproximado de la obra.

(c) Que el taller cuenta con elementos bastantes para construirla.

4.º Las instalaciones y demás trabajos propios del taller necesarios en las dependencias de la Dirección general.

5.º La construcción de aparatos y demás objetos para el servicio de Comunicaciones, siempre que cuente con los recursos necesarios para ejecutarla, y singularmente de los que hayan de servir de modelo en las subastas ó concursos de productores.

Art. 35. Los objetos construídos en el taller á instancia de sus autores, pertenecerán á la Dirección general, no obstante los privilegios de invención ó perfección que puedan corresponderles.

Art. 36. El Jefe de la Sección Geográfica y del taller formarán parte de las comisiones que se nombren para el reconocimiento de los aparatos y objetos de todas clases que para la práctica del servicio se

adquieran y hayan de entregarse en Madrid.

Cuando la Jefatura de la Sección y la del taller recaigan en un mismo funcionario, formará también parte de dichas comisiones el que le siga en categoría entre los adscritos al taller.

Art. 37. Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller, mediante oposición, sobre las materias comprendidas en los programas aprobados por la Dirección general.

Art. 38. La convocatoria para la oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Art. 39. No serán admitidos á la oposición:

- 1.º Los extranjeros.
- 2.º Los menores de diez y seis y mayores de cincuenta años.
- 3.º Los que no gocen el concepto de una honradez intachable.

Los aspirantes justificarán no estar comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, por medio de su partida de bautismo ó acta de nacimiento, y de certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Art. 40. Los ejercicios de oposición serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte entre las que componen el programa de cada una de las materias; el segundo, práctico, en ejecutar durante un mes en el taller y bajo la inspección constante de dos, por lo menos, de los Jueces del Tribunal, los trabajos que previamente se determinen.

Art. 41. El Tribunal calificará los ejercicios de los opositores por puntos de uno á veinte.

Terminado el teórico, votará acerca de la aptitud de los aspirantes, y no podrán pasar al ejercicio práctico los que no obtuvieren en el primero, por lo menos, tres votos favorables.

Art. 42. La designación de trabajos á los opositores se verificará también por suerte. Al efecto, el Tribunal redactará varias papeletas, cuyo número no será inferior á 10, expresando en cada una de ellas distintas obras de las que en el taller deban ejecutarse. Seguidamente serán arrolladas y depositadas en una urna, y se convocará á los opositores aprobados en el primer ejercicio para que uno de éstos, elegido de común acuerdo por sus compañeros, ó sino hubiere acuerdo, por suerte, extraigan una de las papeletas que leerá en alta voz y entregará después al Presidente.

Art. 43. De la papeleta extraída se sacarán tantas copias como sean los opositores y la original se unirá al expediente de la oposición.

Autorizadas las primeras con la firma del Presidente, se entregarán á los interesados, previniéndoles que en el término de un mes habrán de ejecutar los trabajos indicados en ellas.

Art. 44. Las demás papeletas serán leídas en alta voz por el Secretario del Tribunal, é inutilizadas por el Presidente.

Art. 45. Todos los opositores ejecutarán los mismos trabajos.

El Tribunal procurará que lo verifiquen con la posible separación de lugar y de tiempo, y les proveerá de los útiles y materiales necesarios, que serán exactamente iguales para todos los opositores.

Art. 46. Transcurrido el mes de prácticas, el Tribunal se reunirá para juzgar las obras presentadas, y votará acerca de la aptitud de sus autores, habido en cuenta el resultado de ambos ejercicios.

Al proceder á la votación, el Tribunal prescindirá de los interesados cuyos trabajos no hubieran sido terminados ó no reúnan las condiciones exigidas en la papeleta indicadora; expresando razonadamente estos acuerdos en el acta correspondiente.

Art. 47. La propuesta será unipersonal con relación á cada plaza anunciada.

El Tribunal podrá, sin embargo, aprobar los ejercicios de otros opositores, y esta circunstancia se tendrá en cuenta como especial mérito en convocatorias sucesivas.

Art. 48. Las obras ejecutadas por los opositores se expondrán públicamente en el taller.

En las que correspondan á los aspirantes propuestos se indicará esta circunstancia.

Art. 49. Cuando ninguno de los aspirantes reúna á juicio del Tribunal las condiciones de aptitud necesarias, éste propondrá al Director

general que se declare sin efecto la convocatoria, y se anuncie otra nueva.

Art. 50. El Tribunal será presidido por el Jefe de la Sección Geográfica, y formarán parte de él como Vocales:

1.º El Jefe de los talleres, ó cuando este cargo sea desempeñado por el de la Sección, el funcionario que le siga en categoría dentro de aquella dependencia.

2.º Un Jefe de Negociado del Centro directivo que designará el Director general.

3.º Un Profesor de la Sección de Ciencias de la Universidad Central.

Y 4.º Un Profesor de la Escuela de Artes y Oficios.

Actuará como Secretario el Vocal Jefe de Negociado de menor categoría, y en igualdad de clase el más moderno.

Art. 51. El ejercicio teórico y la elección de papeleta en el práctico serán públicos, y se anunciarán por edictos en el vestíbulo de la Dirección general y en el mismo taller con ocho días de antelación á la fecha en que deban verificarse.

Art. 52. Una vez propuestos y nombrados por el Director general los Oficiales, ingresarán en el taller, disfrutando los seis primeros meses solamente cuatro quintas partes de su haber. Terminado este plazo de aprendizaje, entrarán en posesión de su cargo siempre que, á juicio del Jefe, hayan adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Dirección general que se prorrogue dicho plazo por el tiempo que considere preciso.

Art. 53. Cada obrero llevará una hoja de trabajos, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue, desde el día en que la reciba hasta el de la devolución.

Art. 54. El Jefe del taller propondrá al Director general cuantas reformas considere convenientes en la organización y régimen de su dependencia, y formará inventarios de las máquinas, herramientas, aparatos y enseres que existan en la misma, siendo responsable de su conservación.

Art. 55. Los expedientes que se incoen por el Jefe del taller para la adquisición de máquinas, instrumentos de trabajo, primeras materias, etc., pasarán, con la conformidad del Jefe de la Sección y por conducto del Subdirector correspondiente á la Sección tercera, Negociado segundo, para su tramitación ulterior.

Art. 56. Los Oficiales de Comunicaciones que lo soliciten podrán pasar, previo permiso del Director general, por un tiempo determinado al taller, donde adquirirán los conocimientos prácticos necesarios para servir de maquinistas en los Centros y Secciones.

Art. 57. El Jefe del taller podrá

admitir en esta dependencia aprendices sin retribución alguna.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Dirección general que se le conceda la remuneración á que se haya hecho acreedor, siempre que quepa dentro de los créditos presupuestos, sin menoscabo de las obligaciones ordinarias.

Art. 59. El número de horas diarias de trabajo será ocho los días hábiles.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Dirección general para que determine las que han de ser y la gratificación que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 60. El material que para recomposición entre en el taller habrá de presentarse en éste acompañado de orden del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 61. Después de sometidos los aparatos á un detenido examen, si resulta su recomposición conveniente, pasarán para este fin al almacén del taller; en caso contrario, se procederá á desarmarlos y utilizar las piezas aprovechables, dando cuenta al Director general.

Art. 62. El Guardaalmacén llevará un registro de entrada y salida del material, y será responsable, ante el Jefe, de los aparatos, de la forniture y material encomendados á su custodia.

Art. 63. Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Dirección general, con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle al Director general.

Art. 64. Mensualmente se remitirá al Director general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

Art. 65. Existirá en el taller un gabinete de pruebas completo, para hacer cuantos estudios y ensayos sean necesarios á esta dependencia ó puedan encomendársele por el Director general ó los Subdirectores.

Art. 66. El Escribiente del taller será nombrado, previo examen, por el Director general.

Así este funcionario como el Guardaalmacén disfrutarán la inamovilidad en sus empleos, no pudiendo separárseles sino por faltas en el servicio, comprobadas en expediente.

Art. 67. La Escuela tendrá por objeto instruir prácticamente en los servicios de Comunicaciones, á los Aspirantes y Oficiales de nuevo ingreso y á los que deseen completar sus conocimientos en el uso y empleo de determinados aparatos.

Art. 68. La Escuela estará provista del material necesario para el

aprendizaje práctico de los alumnos.

Art. 69. Corresponde al Jefe de la Escuela:

1.º Dirigir la instrucción práctica de los alumnos y presidir los exámenes de aptitud, cuidando de que no salgan á prestar servicio sin haber adquirido los conocimientos necesarios.

2.º Elevar al Director general por conducto de su Jefe las propuestas de los alumnos declarados aptos.

3.º Proponer al Director general la expulsión de los alumnos que se hiciesen acreedores á esta medida.

4.º Llevar un libro en que anoten las faltas en que incurran los alumnos y los correctivos que se les impongan.

5.º Proponer la adopción de las reformas y medidas que estime convenientes para el mejor régimen de la Escuela.

6.º Determinar las horas de apertura, la duración de cada clase, según el número de alumnos que exista, y los medios de enseñanza de que disponga.

7.º Conservar las relaciones de exámenes y demás antecedentes correspondientes á los alumnos de la Escuela hasta su definitivo ingreso en el Cuerpo, remitiéndolos entonces al Negociado Central.

8.º Reclamar oportunamente, por conducto de su Jefe, los aparatos y demás material que juzgue preciso para la enseñanza.

9.º Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las disposiciones reglamentarias que le conciernen, y singularmente las que se refieren al ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones.

Art. 70. Los funcionarios del Cuerpo adscritos á la Escuela dirigirán en sus respectivas clases, práctica y teóricamente la enseñanza de los alumnos, procurando que la instrucción vaya mejorando constantemente; propondrán las ampliaciones en los programas que estimen convenientes; conservarán la mayor disciplina en las clases, y reclamarán á su Jefe inmediato el material necesario para la enseñanza.

Art. 71. El Jefe del Museo, con el concurso de sus subordinados, y bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección, estará obligado:

1.º A clasificar, coleccionar, numerar y conservar todos los objetos que constituyan el Museo, procurando enriquecer éste con cuantos contribuyan á dar idea de la historia y desenvolvimiento sucesivo de todos los servicios que constituyan el ramo de Comunicaciones, así como de los progresos de la ciencia eléctrica en todas sus manifestaciones.

2.º A promover los expedientes necesarios para conseguir la adquisición, con destino al Museo, de

cuantos objetos deban figurar en él.

Estos expedientes, anotados por el Jefe de la Sección, pasarán para ulteriores trámites al Negociado de material.

3.º A formar catálogos en que se exprese la importancia, procedencia y aplicación de cada uno de los objetos coleccionados, época á que pertenece, transformaciones que ha sufrido y cuantas noticias contribuyan á caracterizarle.

4.º A formar, asimismo, colecciones de sellos de Correos y Telégrafos, membretes, sellos en lacre de las diferentes oficinas, inscripciones postales ó telegráficas, sellos en tinta y facsímiles, pinturas, fotografías, grabados ó descripciones de los objetos que, por haber desaparecido por su volumen ó naturaleza no puedan figurar en el Museo, remitiéndolos en albums á propósito para contenerlos.

5.º A proponer por conducto de su Jefe inmediato al Director general cuantas reformas ó mejoras sea conveniente introducir en el Museo, así como las horas durante las cuales ha de estar abierto al público.

El número de estas horas no será inferior á la mitad del tiempo durante el que los empleados presten ordinariamente servicio.

Art. 72. El Jefe de la Autografía, con el concurso de sus subordinados, estará obligado:

1.º A la formación de cartas, planos, mapas é itinerarios postales y telegráficos, para cuya confección le serán facilitados todos los datos necesarios.

2.º A la preparación é impresión por procedimientos de litografía de los objetos expresados en el número anterior, y de las circulares, membretes, estados é impresos para uso de la Dirección general, siempre que cuente con elementos suficientes para estos trabajos.

3.º Al cuidado y conservación de las máquinas, piedras y demás objetos que existan en la Autografía.

Y 4.º A proponer la adquisición de los que sean necesarios, instruyendo los oportunos expedientes, que seguirán la misma tramitación que los incoados en el taller y en el Museo.

Art. 73. Los ayudantes de estampación y oficiales litógrafos con destino á la Autografía, serán nombrados, previa oposición, por el Director general.

Los ejercicios de oposición serán prácticos y los juzgará un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección Geográfica, como Presidente, y por el de la Autografía y otro funcionario que designe la Dirección general como Vocales.

Art. 74. Los ejercicios de oposición á que se refiere el artículo anterior, consistirán en ejecutar dentro del plazo de ocho días, y bajo la directa inspección del Tribunal, tres trabajos iguales para todos los

opositores, de los que está encargada de verificar la Autografía.

Art. 75. Serán aplicables á esta oposición los artículos 38, 39, 45, segundo párrafo del 46, 47, 48, 49 y 51 del presente reglamento.

Art. 76. Los funcionarios encargados de la Biblioteca, bajo la dirección del Jefe de la Sección, clasificarán las obras existentes y formarán índices de las mismas, expresando su título, autor y traductor, si lo hubiere, edición, año de la impresión, casa editorial ó imprenta, número de tomos y apéndices, y cuantas circunstancias puedan distinguirlas. Asimismo sellarán con el de la Dirección general todos los volúmenes en varias páginas, y los conservarán con el mayor cuidado, siendo responsable de su pérdida y del deterioro que no sea consiguiente al uso, cuando no pueda imputarse estas faltas á otros funcionarios.

Art. 77. Los empleados encargados de la Biblioteca tendrán además los siguientes deberes:

1.º Proponer razonadamente la adquisición de libros antiguos ó modernos, de caracter científico, que tengan relación alguna con el ramo de Comunicaciones.

2.º Proponer la reimpresión de las obras publicadas por la Dirección general, cuyas ediciones estén agotadas ó próximas á agotarse.

3.º Proponer la encuadernación de los libros adquiridos en rústica y las demás obras necesarias para la mejor conservación de los volúmenes existentes.

4.º Coleccionar la *Gaceta de Madrid* y las publicaciones españolas y extranjeras que reciba la Dirección general y estén relacionadas de algún modo con el ramo de Comunicaciones.

5.º Coleccionar las circulares que emanen del Centro directivo.

6.º Proponer la encuadernación por años de las colecciones que formaren y adicionarlas juntamente con las obras de nueva adquisición en los índices.

7.º Proseguir la compilación "Anales de las Ordenanzas de Correos, y proponer su impresión y publicación en épocas oportunas.

8.º Formar el Anuario oficial de Comunicaciones, reclamando de los Negociados y oficinas los datos que estimasen convenientes y preparar todo lo necesario para su publicación dentro del mes de Febrero, con relación á la fecha de 1.º de Enero anterior.

9.º Facilitar á los empleados que desearan consultarlas, las obras existentes en la Biblioteca.

La lectura de las obras se verificará en el local mismo donde la Biblioteca se halle instalada, bajo la inmediata inspección de los funcionarios adscritos á la misma. Para llevar alguno de los volúmenes á otro Negociado ó dependencia, será preciso que el Jefe de la oficina co-

respondiente firme un recibo del tomo ó tomos que fuese preciso consultar, los cuales habrá de pedir además por conducto y con la aprobación de un Subdirector, debiendo restituirlos á la Biblioteca dentro de los tres días siguientes.

Los Subdirectores no prestarán su aprobación á estas peticiones sino cuando la índole de la consulta exija gran estudio ó detenimiento y haya de preceder á la resolución de algún asunto importante del ramo en que deba intervenir el peticionario.

10. Dar cuenta inmediata al Jefe de la Sección Geográfica por escrito de la no devolución de volúmenes dentro del plazo reglamentario y de las pérdidas y deterioros que observaren.

Si así no lo hiciesen oportunamente por negligencia ó malicia, asumirán toda la responsabilidad de los hechos ú omisiones determinados en el párrafo anterior.

11. Dirigir la confección y publicación de la *Revista oficial de Comunicaciones*.

Art. 78. Los funcionarios que concurren á la Biblioteca para examinar obras, sólo podrán permanecer en ella media hora durante las de servicio; pero la Dirección general dispondrá que los empleados de aquella dependencia organicen guardias durante horas determinadas para que los demás puedan dedicarse al estudio sin menoscabo de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 79. También podrán concurrir á la Biblioteca personas extrañas al servicio de Comunicaciones, previo permiso del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 80. El Negociado Central, que dependerá inmediatamente del Director general, abrazará las siguientes dependencias:

Secretaría oficial.

Personal de Correos.

Personal de Telégrafos.

Registro y cierre.

Habilitación del personal.

Idem de gastos de oficio.

Al frente de cada una de estas oficinas desempeñará las funciones de Jefe el funcionario de más categoría, quien despachará con el del Negociado Central, y éste con el Director general.

Art. 81. Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.º Abrir la correspondencia oficial cuando el Director general no prefiriese verificar por sí esta operación, ó encomendarla á un funcionario determinado.

2.º Dar cuenta inmediata al Director general de toda comunicación importante ó urgente.

3.º Cuidar de que se registre la correspondencia de entrada y se distribuya á los Negociados de la Dirección.

4.º Presentar al Director general las comunicaciones de caracter

no definido ó dudoso para que disponga á cuál Negociado deban cargarse.

5.º Recibir de las Secciones la correspondencia para salida y disponer su registro, cierre y remisión.

6.º Inspeccionar y dirigir las funciones de las dependencias del Negociado, ejerciendo con respecto á ellas las atribuciones, y cumpliendo los deberes propios de los demás Jefes de su clase.

7.º Suscribir los traslados de todas las órdenes emanadas del Director general y de las Reales órdenes, salvo lo dispuesto en el núm. 20 del art. 8.º, siempre que unas y otras se refieran á asuntos propios del Negociado Central ó encomendados especialmente á éste.

8.º Expedir con el V.º B.º del Director general las certificaciones que emanen del Negociado Central.

Art. 82. Los expedientes que se instruyan en las dependencias del Negociado Central serán anotados por el Jefe de la oficina correspondiente y por el del Negociado antes de ser presentados al despacho del Director general. Los de Real resolución se anotarán por el Jefe del Negociado y por el Director.

Art. 83. El Director general suscribirá los acuerdos de trámite y preparación de los expedientes que se instruyan en las dependencias del Negociado Central, además de los que contengan resoluciones definitivas que estén dentro de sus facultades.

Art. 84. Todos los expedientes por faltas de los funcionarios de Comunicaciones y los que tengan por objeto la concesión de recompensas por servicios especiales, aun cuando hayan sido instruidos por otros Negociados, pasarán, una vez instruidos, al Central para la ejecución y cumplimiento de las resoluciones recaídas, en cuanto éstas efecten de algún modo á la situación y derechos de los funcionarios á que hagan referencia.

Art. 85. El Negociado Central conservará los expedientes personales de todos los funcionarios activos, cesantes en espectación de destino y excedentes, y remitirá anualmente al Archivo los correspondientes á los que hubiesen sido baja definitiva en el ramo durante el mismo período.

A todo expediente acompañará una relación de servicios, en que se anoten todas las vicisitudes de cada funcionario.

Art. 86. La Secretaría oficial tendrá á su cargo la preparación y redacción de los Reales decretos, Reales órdenes, circulares, reglamentos, instrucciones y demás trabajos que el Director general considere conveniente encomendarle, bajo su directa inspección; así como el estudio de las reformas que sea conveniente introducir en los servicios y el examen de las que se propongan al Director general por los Jefes de la Administración provincial. (Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Carreteras provinciales.

Acordado por la Diputación en 9 del corriente que formen parte del plan de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1879, otras nuevas vías de comunicación que ha reputado de gran conveniencia y utilidad para el desarrollo de los intereses de los habitantes de la provincia, la Comisión, en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1832, 29 de la de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento de 10 de Agosto del mismo año, acordó en el día de hoy que se inserten en el BOLETIN OFICIAL el plan vigente y el que en su día habrá de ser objeto de aprobación ó desaprobación por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para que, comparando uno y otro y teniendo en cuenta las observaciones consignadas en el estado respectivo por el Director de Carreteras provinciales, expongan los Ayuntamientos interesados, en el plazo improrrogable de cincuenta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, cuanto crean conveniente respecto á la traza, inclusión y número de orden de las nuevas carreteras con que se propone la Corporación dotar el plan de las provinciales, para que en vista de estos datos y de los informes á que se refiere el artículo 32 del reglamento predicho, resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que estime pertinente.

Palencia 23 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, Antonio Polanco y Polanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

Modificaciones propuestas por la Diputación provincial en sesión de 9 de Noviembre al plan anterior.

Núm.º de orden.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS.	OBSERVACIONES.
Grupo 1.º		
1	De Guardo á Triollo, por Velilla, Otero, Camporredondo y Alba de los Cardaños.	Esta carretera figuraba comprendida en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1879, con el número 25, bajo la denominación de Guardo á Camporredondo, proponiéndose ahora su prolongación hasta Triollo. Incluida en el plan general del Estado con fecha 3 de Julio último (BOLETIN OFICIAL del 13) la carretera de Guardo á Burgos, que en su parte occidental ha de extenderse por el valle de San Martín, la sierra de Alba y el pueblo de Velilla, debe segregarse del plan de las provinciales la de Guardo á Triollo. (Art. 25 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877).
2	De Cevico de la Torre á la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, por Baltanás.	Es la misma que antes se denominaba de Cevico de la Torre á Palenzuela, señalada con el número 7 de orden, y que se propone su prolongación hasta la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Plan de carreteras provinciales de Palencia, aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1879.

Número de orden.	CARRETERAS.
Grupo 1.º	
1	De Mazariegos á Lagartos.
2	Del Puente de Don Guarín á Villada.
3	De Calabazanos á Esguevillas.
Grupo 2.º	
4	De Palencia á la de Saldaña á Masa, por Astudillo.
5	De Villasarracino á Buenavista.
6	De Herrera de Pisuegra á Cervera.
7	De Cevico de la Torre á Palenzuela.
8	De Villarramiel á Cevico.
9	De Osorno á Báscones.
10	De Saldaña á Guardo.
11	De Villoldo á Santillana.
Grupo 3.º	
12	De Amusco á Villoldo.
13	De Frómista á Melgar de Yuso.
14	De la Estación de Villaumbrales á la de Villada á Carrión.
15	De Villanueva á Herrera.
16	De Espinosa á la Estación del mismo nombre.
17	De Torquemada á Cordovilla.
18	De Baltanás á Antigüedad.
19	De Cevico á Torre de Esgueva.
20	De Baltanás á Villagimena.
21	De Palencia á Villalba del Alcor.
22	De Cervera á Camporredondo.
23	De Carrión á Arenillas.
24	De Frechilla á Belmonte.
25	De Guardo á Camporredondo.
26	De Aguilar Brañosera.
27	De Villamayor á Salinas.

Núm.º de orden.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS.	OBSERVACIONES.
3	De Revilla de Campos á Villeda, por Mazariegos, Frechilla y la Estación de Cisneros.	Igual á la número 1 de Mazariegos á Lagartos, prolongada por uno de sus extremos hasta unirse en Revilla con la de Medina de Rioseco á Villamartín y limitada por el otro á enlazar en Villeda con la de la Estación de Villada á Terradillos.
4	De Castrillo de Villavega á la carretera de Membrillar á Herrera, por Sotobañado.	Adicionada nuevamente en sustitución de las de Villanueva á Herrera y Carrión á Arenillas, números 15 y 23 del plan aprobado, que se suprimen.
Grupo 2.º		
5	Del Puente de Don Guarín á Villada, por Paredes de Nava.	Igual á la que con el número 2 se hallaba antes incluida bajo la misma denominación.
6	De Calabazanos á Esguevillas, por Cevico de la Torre.	La misma que con el número 3 comprende el plan aprobado.
7	De Melgar de Yuso á Osorno, por Lantadilla.	Se conserva en esta carretera la parte de la del número 4, de Palencia á la de Saldaña á Masa, á la que no se extiende la del Estado de Palencia á Castrojeriz.
8	De Frómista á Buenavista, por Villaherreros y Castrillo de Villavega.	Esta línea es la misma que antes se hallaba incluida con el número 5, de Villasarracino á Buenavista, y que ahora se la hace partir de la proximidad de Frómista.
9	De Dueñas á Encinas, por Cevico, Vertabillo y Hérmedes.	Sustituye á la designada anteriormente de Cevico á Torre de Esgueva con el número 19 de orden, á causa de haber elegido las provincias de Valladolid y Burgos el pueblo de Encinas para las que desde aquí se dirigen á Peñafiel y Roa.
10	De Villoldo á Villaherreros, por Arconada.	Se modifica con esta línea la dirección de la que antes se denominaba de Villoldo á Santillana, número 11 del plan, por carecer este último pueblo de Estación de ferrocarril y unirse en Villaherreros con la de Osorno á San Mamés.
11	De Congosto á Guardo, por Respenda de la Peña.	Deberá excluirse del plan de las provinciales por hallarse comprendida en el general del Estado en virtud de la ley de 3 de Julio del presente año.
12	De Salinas al Campo de Mercadillo, por Cillamayor.	Adicionada al plan aprobado en 25 de Julio de 1879.
13	De Rueda á San Cebrián de Mudá.	Idem id. id.
14	De Cevico de la Torre á Cevico Navero, por Villaconancio.	Idem id. id.
15	De Cervera á Camporredondo, por Rebanal de las Liantas.	La dirección señalada en la ley de 3 de Julio último á la carretera de Guardo á Burgos, por Cervera de Río-Pisuegra y Aguilar de Campoó, hace inútil la inclusión aquí de la de Cervera á Camporredondo, que en el plan aprobado para las carreteras provinciales se la señalaba con el número 22 de orden.
16	De Ventosa al puente de Zarzosa, en el límite de la provincia de Burgos.	
17	De Grijota á Monzón, por Husillos.	Adicionadas últimamente al plan de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1879.
18	De Matamorisca á Villanueva de Henares, por Nestar.	
19	De Saldaña á Villaluenga, por San Martín del Obispo.	

Palencia 14 de Noviembre de 1891.—El Jefe de las Obras provinciales, Dámaso Camino.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Polanco y Polanco.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los del monte titulado de San Cristóbal, en el término de Esguevillas.

Las personas que deseen tratar pueden dirigirse á D. Pedro Pombo, en Palencia. 2—6